



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04569-2009-PHC/TC
JUNÍN
MIRIAM MILAGROS HURTADO
CÁRDENAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Chamorro Inocente, abogado de doña Miriam Milagros Hurtado Cárdenas, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 153, su fecha 30 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de junio de 2009, doña Miriam Milagros Hurtado Cárdenas interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, don Felipe Ochoa Díaz, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N° 48, de fecha 17 de febrero de 2009 (Exp. N° 2007-546), alegando la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, así como a los principios de legalidad y pluralidad de instancias.

Refiere que pese a que la sentencia condenatoria emitida en su contra, de fecha 23 de enero de 2008, ha sido declarada *nula* por la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha 29 de mayo de 2009, el juez emplazado ha emitido la resolución N° 48 de fecha 17 de febrero de 2009, asumiendo que la referida sentencia condenatoria ha quedado consentida, y lo requiere para que cumpla con el pago de la reparación civil. Agrega que esta actuación del juez emplazado le ha generado indefensión, toda vez que se le viene asignando una condición jurídica que no posee, pues no tiene la condición de sentenciada, sino de procesada. Por último, señala que la resolución en cuestión ha sido debidamente impugnada mediante recurso de apelación, recurso de queja de derecho y pedido de nulidad, los cuales de manera ilegal han sido rechazados, lo cual vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04569-2009-PHC/TC
JUNÍN
MIRIAM MILAGROS HURTADO
CÁRDENAS

3. Que, del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, cabe señalar que la condición jurídica de la actora es la de condenada, toda vez que la sentencia de fecha 23 de enero de 2008, en el extremo que la condenó a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida, no ha sido impugnada, habiendo quedado consentida en tal extremo, mientras que en el extremo referido a la absolución de María Alicia Anicama De Zúñiga ha sido declarada nula (fojas 57 a 67). Sobre esta base, se advierte que los hechos alegados como lesivos y que se encontrarían materializados, según se refiere, en el rechazo ilegal de los medios impugnatorios interpuestos contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2009, que considera a la accionante como persona sentenciada, *per se*, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal de la actora, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SA-VA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL